



# Resolución de Secretaría General N° 0.93 -2012-EE

Lima, 17 FEB. 2012

**Visto;** los Informes Técnicos N° 039-2012-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 15 de febrero de 2012 y N° 277-2012-ME/SG-OGA-UA de la misma fecha y el Informe Legal N° 124-2012-ME/SG-OAJ-TAC de fecha 16 de febrero de 2012 ; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el día 08 de noviembre de 2011, se convocó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, el proceso de Concurso Público N° 14-2011-ED/UE 026 para el servicio de "Distribución de cuadernos de trabajo para niños de 4 y 5 años -DEI"; integrado por ocho ítems según las correspondientes zonas de distribución, por un valor referencial total de S/. 1'010.769.44 (Un millón diez mil setecientos sesenta y nueve y 44/100 nuevos soles); en adelante el proceso;

Que, en el citado proceso, mediante acto público de fecha 13 de enero de 2012; cuya acta ha sido registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, se otorgó la buena pro de los ítems del proceso, según el siguiente detalle: ítem 1-Distribución de Cuadernos -Loreto, a Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C., por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 111,079.80 (Ciento once mil setenta y nueve y 80/100 nuevos soles); ítem 2 - Distribución de Cuadernos -Apurímac, a Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C., por la suma de S/. 165,500.00 (Ciento sesenta y cinco mil quinientos y 00/100 nuevos soles); ítem 3 - Distribución de Cuadernos -Lima, a Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A., por la suma de S/. 48,869.96 (Cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y nueve y 96/100 nuevos soles); ítem 4 - Distribución de Cuadernos -Ancash, a Consorcio Aéreo Palomino, por el monto de S/. 73,346.36 (Setenta y tres mil trescientos cuarenta y seis y 36/100 nuevos soles) ; ítem 5 -Distribución de Cuadernos -Ayacucho, a AFE Transportation S.A.C. por la suma de S/. 74,000.00 (Setenta y cuatro mil y 00/100 nuevos soles); ítem 6 -Distribución de Cuadernos -Arequipa, a AFE Transportation S.A.C., por la suma de S/. 58,000.00 (Cincuenta y ocho mil y 00/100 nuevos soles); ítem 7 - Distribución de Cuadernos -Amazonas, a Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C. por la suma de S/. 109,166.40 (Ciento nueve mil ciento sesenta y seis y 40/100 nuevos soles) y ítem 8 - Distribución de Cuadernos -La Libertad, a AFE Transportation S.A.C., por la suma de S/. 58,000.00 (Cincuenta y ocho mil y 00/100 nuevos soles);

Que, con fecha 25 de enero de 2012, el representante legal del consorcio Aéreo-Palomino, conformado por las empresas Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. y Courier Servicios Generales a Nivel Nacional Palomino E.I.R.L., en adelante el Apelante, interpone Recurso de Apelación, solicitando se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro de los ítems 1, 2, 3 y 7 del proceso y retrotraer el proceso a la etapa de evaluación de las ofertas técnicas de los postores; reevaluar y declarar no admitidas las propuestas presentadas por los postores Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C. y Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. y otorgar la buena pro de esos ítems a su representada;

Que, el apelante argumenta, que el postor Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C. ha presentado en su oferta técnica, a folios 15 y 25, la copia de los Certificados de Habilitación Vehicular N° 121100518 y 121001194, respectivamente; siendo que, en el caso del Certificado de Habilitación Vehicular N° 121100518 en el recuadro correspondiente a la placa de rodaje se consigna el número A8M792 siendo el número correcto A8M972; asimismo ese documento tiene fecha de emisión 20 de junio de 2011, sin embargo se encuentra suscrito por el señor Enrique Gilberto Medri Gonzales en su calidad de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no obstante, el citado funcionario habría cesado en ese cargo el 14 de febrero de 2011 según la Resolución Ministerial N° 111-2011-MTC/01, y a la fecha de expedición del documento ostentaba el cargo el señor Genaro Humberto Soto Ardiles;



Que, con relación al Certificado de Habilitación Vehicular N° 121001194, indica el apelante que su fecha de emisión es 02 de mayo de 2010, sin embargo en el recuadro correspondiente al número de expediente (N° RD/Expediente) se consigna el número 2011-65425, siendo que los cuatro primeros dígitos corresponden al año en que fue solicitada su inscripción, por lo que el citado expediente no corresponde al certificado mencionado, evidenciándose que existe una adulteración de los dos certificados indicados;

Que, prosigue el apelante, el postor Manufacturas de Acero Comercial e industrial S.A. no ha cumplido con presentar la autorización para prestar el servicio de transporte de carga en la provincia del Callao, emitido por la Municipalidad Provincial del Callao, respectivamente, documento exigido como de presentación obligatoria según el numeral 2.5 de la sección específica de las bases integradas del proceso; sino que ha presentado esa autorización emitida por la Municipalidad Provincial del Callao a favor de la empresa Rasan S.A. quien le alquilará los vehículos para la prestación del servicio;

Que, con el Oficio N° 0082-2012-ME/SG-OGA-UA-APS-UA notificado el 27 de enero de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, indica al apelante que el escrito de apelación requiere autorización de abogado y que debe adjuntarse garantía por interposición del recurso de apelación respecto de cada uno de los ítems impugnados, otorgándole un plazo de dos días hábiles para subsanación;

Que, mediante escrito recibido con fecha 27 de enero de 2012 el apelante subsana la presentación de garantía por interposición del recurso de apelación por cada uno de los cuatro ítems impugnados, adjuntando Certificados de Depósito en Cuenta Corriente en el Banco de la Nación a nombre del Programa Educación Básica para Todos, N° 50391312, 50391313, 50391314 y 50391315, por los montos indicados en el Oficio N° 082-2012-ME/SG-OGA-UA-APS-UA; y con documento ingresado a la entidad con fecha 30 de enero de 2012 el apelante subsana la omisión de la firma de abogado; ambas subsanaciones dentro del plazo otorgado en el Oficio indicado en el anterior considerando;

Que, mediante Oficios N° 110-2012-ME/SG-OGA-UA y N° 112-2012-ME/SG-OGA-UA, ambos de fecha 01 de febrero de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento corre traslado del recurso de apelación, a las empresas Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. y Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos SAC., respectivamente, para que lo absuelvan en el plazo máximo de tres días hábiles, como lo señala el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, a través de documento recibido con fecha 03 de febrero de 2012, la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. absuelve el traslado del recurso de apelación expresando que las bases del proceso permiten que el servicio de transporte pueda ser prestado por vehículos propios, arrendados, o de terceros con promesa de compra o alquiler, por lo que, respecto del ítem 3, correspondiente al transporte en la zona de Lima Metropolitana, Lima Provincia y Callao, su representada ha presentado las autorizaciones para el tránsito de vehículos de transporte de carga emitidas por la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao, a la empresa RASAN S.A. con quien tiene un contrato de promesa de alquiler para prestar el servicio a través de vehículos de propiedad de esta empresa y respecto de los cuales la Municipalidad Provincial del Callao está emitiendo las autorizaciones para circulación de transporte de carga; asimismo, considera que, respecto de los demás ítems 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 las bases no exigen la presentación de la autorización para el transporte de carga emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima ni por la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, la empresa y Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C. no ha absuelto el traslado de la apelación, motivo por el cual corresponde que la entidad resuelva el recurso de apelación sin esa absolución;

Que, a través de documento recibido el 09 de febrero de 2012, la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. solicita el uso de la palabra correspondiente al presente recurso de apelación, por considerar que está dentro de los plazos legales para esa solicitud;





# Resolución de Secretaría General N° 093 -2012-ED

Que, mediante el Oficio N° 120-2012-ME/SG-OGA-UA de fecha 02 de febrero de 2012, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento solicita a la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, confirme la autenticidad y validez de los Certificados de Habilitación Vehicular Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 121100518 y 121001194, respectivamente; documento que hasta la fecha no ha recibido respuesta;

Que, la sección específica de las bases integradas del proceso, establecían en su numeral 2.5.a documentación de presentación obligatoria en las ofertas, señalaron, entre otros, los siguientes: literal f) relación de vehículos ofertados según cada zona que conforma el ítem, para prestar el servicio requerido, es obligatorio presentar los documentos, cualquiera sea el título jurídico que ampare el uso de los vehículos propuestos, vale decir, propiedad, arrendamiento o promesa de compra o alquiler. De no presentar dichos documentos, se tendrá por no presentada la propuesta al no adjuntar parte de la documentación de presentación obligatoria. Literal g) Copia simple del Certificado de Habilitación Vehicular o de la Constancia de Inscripción de cada uno de los vehículos ofertados para prestar el servicio requerido en el Anexo N° 05, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y literal k), producto de la absolución de la observación N° 4 de la empresa AFE Transportation S.A.C.: autorización para prestar el servicio de transporte de carga en las provincias de Lima y Callao, emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y la Municipalidad Provincial del Callao, respectivamente, a través de la Gerencia de Transporte Urbano, Ordenanza N° 1227-MML/GTU de la Municipalidad de Lima y Ordenanza Municipal N° 008-97 de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, en el presente caso, la oferta técnica del postor Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C: presentó, respecto del ítem 1 del proceso, a fojas 15 de su sobre de oferta técnica, copia del Certificado de Habilitación Vehicular Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 121100518 emitido con fecha 20 de junio de 2011, correspondiente a una placa de rodaje: A8M792 que difiere de la placa del vehículo ofertado por el servicio: A8M972 y que indica ser suscrito por Enrique Gilberto Medri Gonzales, Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 111-2011-MTC/O1 de fecha 14 de febrero de 2011 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 del mismo mes y año, se aceptó la renuncia presentada por el General en situación de retiro señor Enrique Gilberto Medri Gonzáles, al cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y a través de Resolución Ministerial N° 112-2011-MTC/O1 publicada en la misma fecha, se designó en ese cargo, al señor Genaro Humberto Soto Ardiles;

Que, a través de Resolución Ministerial N° 733-2011-MTC/O1 de fecha 11 de octubre de 2011 publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 del mismo mes y año, se aceptó la renuncia formulada por el señor Genaro Humberto Soto Ardiles, al cargo de confianza antes mencionado;

Que, de lo expuesto se infiere que existe la posibilidad que el documento copia del Certificado de Habilitación Vehicular Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 121100518, presentado respecto del ítem 2 del proceso, sea un documento falso o falsificado, o, en su defecto, habría sido suscrito por quien no ostentaba el cargo a esa fecha; supuestos, ambos, que ameritan considerar que no se ha cumplido con la exigencia requerida en la sección específica de las bases integradas del proceso establecida en el literal g) del numeral 2.5.a, antes transcrito; respecto del ítem 1 del proceso;

Que, en el supuesto de documentos falsos presentados a un proceso de selección convocado por ítems, podemos tomar como referencia u orientación, el criterio que fue expresado por el ex Consejo Superior de Contrataciones del Estado -CONSUCODE, al absolver una consulta específica del Instituto del Mar del Perú (IMARPE), expresado en la Opinión N° 107-2007/DOP de fecha 20 de diciembre de 2007, respecto a la posibilidad de dejar sin efecto el otorgamiento de la



buena pro de la totalidad de los ítems por haberse presentado documentación falsa en uno de ellos, indicado que, en un proceso convocado según relación de ítems, en razón a que es un proceso menor e independiente dentro de un denominado proceso principal, la calificación de cada uno de los ítems debe ser independiente. A dicho efecto si se presenta documentación falsa en un ítem, las consecuencias que se deriven de dicha acción afectan únicamente a ese ítem y no al proceso en su integridad, por lo expuesto, considerando que la propuesta presentada en cada ítem es evaluada de manera independiente, será considerada como válida si cumple con los requisitos establecidos en las bases, y será descalificada si la misma transgrede el principio de presunción de veracidad;

Que, acorde al criterio expuesto que la entidad está asumiendo para el presente caso, la existencia de documentos falsos, falsificados o de contenido incongruente, respecto de los ítems 1 y 2 del proceso, según el caso, no afecta la validez de la oferta presentada por el postor Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C. respecto del ítem 7 del proceso;

Que, en el mismo expediente, la oferta técnica del postor Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos S.A.C: presentó, respecto del ítem 2 del proceso, a fojas 25 de su sobre de oferta técnica, copia del Certificado de Habilitación Vehicular Transporte Terrestre de Mercancías en General N° 121001194 emitido con fecha 2 de mayo de 2010, que indica corresponder al número de expediente N° RD/Expediente 2011-65425, existiendo una incongruencia interna en el contenido del propio documento respecto al orden cronológico del inicio del trámite o expediente (año 2011) y la fecha de expedición de la autorización o certificado (2010), motivo por el cual no puede considerarse cumplida y acreditada la exigencia establecida en el literal g del numeral 2.5.a de la sección específica de las bases integradas del proceso, respecto del ítem 2;

Que, la oferta técnica del postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. , a fojas 208 a 211 adjunta las Autorizaciones N° 900-2011-MPC/GGTU-DT, 896-2011-MPC/GGTU-DT, 895-2011-MPC/GGTU-DT y 898-2011-MPC/GGTU-DT de fecha 26 de diciembre de 2011, emitidas por la Gerencia General de Transporte Urbano a la empresa RASAN S.A. respecto de vehículos que -indica la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. en la absolución del traslado de la apelación- tienen promesa de alquiler para la prestación del servicio objeto del presente proceso;

Que, de la revisión de la promesa de alquiler de fecha 02 de enero de 2012 suscrita entre las empresas nombradas en el anterior considerando, contrato que obra a fojas 47 y 48 de la oferta técnica del postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A., se conoce que la promesa de alquiler presentada se ha suscrito para la realización del servicio correspondiente al Concurso Público N° 0017-2011-ED/UE 026, que es un proceso distinto al de la presente convocatoria; motivo por el cual puede concluirse que no existe promesa de alquiler que sustente el ofrecimiento de los vehículos de la empresa RASAN S.A. respecto del ítem 3, para el cumplimiento de las prestaciones del presente proceso;

Que, el postor Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A. no ha cumplido con presentar la autorización para prestar el servicio de transporte de carga emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, exigencia establecida en el literal K del numeral 2.5.a de la sección específica de las bases integradas, en el cual no se especificó que tal exigencia correspondiera sólo a determinado ítem o ítems del proceso, quedando integradas las bases en esos términos con la absolución de la observación 4 formulada por el postor AFE Transportation S.A.C.; requisito que, por ende, resulta aplicable a todos los ítems del proceso, máxime cuando no se exigió como documentación de presentación obligatoria a los postores, la ruta o plan de ruta de las unidades de transporte para conocer si las mismas, respecto de los diferentes ítems, transitarán o no, por el ámbito de la Municipalidad Provincial del Callao;

Que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en todos los procesos de selección sólo se considerarán como ofertas válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases;





## Resolución de Secretaría General No. 0.93 -2012-EE

Que, según el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias, para que una propuesta sea admitida debe incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las bases y los requerimientos técnicos mínimos; y lo dispuesto en el artículo 62 del mismo reglamento, por el cual, el postor será responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que conforman la información referida a los requisitos para la admisión de las propuestas;

Que, artículo 70 del citado Reglamento dispone que la calificación y evaluación de las propuestas es integral, y, a efectos de la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidas en las bases;

Que, asimismo, la incoherencia o inexactitud en los documentos presentados en la oferta técnica por el postor Corporación Estrella: Negocios y Servicios Logísticos SAC. se subsume en la infracción administrativa tipificada en el literal i) del artículo 51.1 de la precitada Ley, según la cual se impondrá sanción administrativa a los postores que presenten documentos falsos o información inexacta a las entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE;

Que, según lo señalado en el artículo 114 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del Reglamento, de las bases o demás normas conexas o complementarias, la Entidad declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación. Si el acto o los actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de propuestas y/u otorgamiento de la buena pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la buena pro a quien corresponda;

Que, de acuerdo a los Informes Técnicos N° 039-2012-ME/SG-OGA-UA-APS de fecha 15 de febrero de 2012, del Área de Procesos de Selección de la Unidad de Abastecimiento y N° 277-2012-ME/SG-OGA-UA de la misma fecha, de la Unidad de Abastecimiento, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación y retrotraer el proceso de selección a la etapa de calificación de propuestas, a efectos que el Comité Especial proceda de acuerdo a la Ley de Contrataciones, su reglamento y las bases del proceso;

Que, respecto de la solicitud de uso de la palabra formulada por la empresa Manufacturas de Acero Comercial e Industrial S.A., la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según el cual el uso de la palabra se solicita en el escrito de absolución del recurso de apelación, por lo que no es procedente concederla;

Que, a través del Informe N° 124-2012-ME/SG-OAJ-TAC de fecha 16 de febrero de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica emite informe legal considerando que se debe declarar fundado en parte el recurso de apelación, revocar la buena pro otorgada respecto de los ítems 1, 2 y 3 del proceso y retrotraerlo hasta la etapa de calificación y evaluación de las ofertas, dejando subsistente el otorgamiento de la buena pro del ítem 7 del proceso, por los fundamentos legales expuestos en los considerandos de la presente resolución;

Que, según lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las entidades están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de las sanciones de inhabilitación y sanciones económicas correspondientes a infracciones administrativas cometidas por proveedores, participantes, postores y/o contratistas;



De conformidad con lo expuesto en los informes del visto, y con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, modificado por los Decretos Supremos N° 016-2007-ED y N° 001-2008-ED, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; y en ejercicio de las facultades delegadas por Resolución Ministerial N° 009-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el postor Consorcio Aéreo-Palomino conformado por las empresas Transportes Turismo y Servicios Generales El Aéreo E.I.R.L. y Courier Servicios Generales a nivel nacional Palomino E.I.R.L., contra la buena pro otorgada respecto de los ítems 1, 2, 3 y 7 del proceso de Concurso Público N° 14-2011-ED/UE 026 para el servicio de "Distribución de cuadernos de trabajo para niños de 4 y 5 años -DEI"; y en consecuencia révocar el otorgamiento de la buena pro de los ítems 1, 2 y 3; retrotrayendo el proceso de selección correspondiente a esos ítems, hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, a efectos que el Comité Especial proceda conforme a las bases del proceso y a las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado y de su reglamento; dejando subsistente el otorgamiento de la buena pro del ítem 7 del proceso.

**Artículo 2.-** Comunicar la presente resolución a la Oficina General de Administración, a la Unidad de Abastecimiento y al Comité Especial a cargo de la conducción del proceso de selección.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina General de Administración proceda a devolver al impugnante la garantía por interposición del recurso de apelación, según lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 4.-** Disponer que la presente Resolución y sus antecedentes sean puestos en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado, para la determinación de responsabilidades que pudiera corresponder por la comisión de infracción administrativa, por la presentación de documentación falsa o información inexacta, conforme a lo dispuesto en el artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 5.-** Disponer que la Oficina General de Administración informe al Órgano de Control Institucional respecto de las causales que sustentan la declaratoria de fundado en parte, del presente recurso de apelación, a fin de determinar las responsabilidades que pudiera corresponder a los miembros del Comité Especial a cargo de la conducción del proceso.

**Artículo 6.-** La presente resolución agota la vía administrativa, conforme al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Artículo 7.-** Notificar la presente resolución a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE.

Regístrese y comuníquese.



**DESILU LEON CHEMPEN**  
Secretaria General  
Ministerio de Educación